



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

2 de julio de 2020

Dentro del presente Proceso ordinario laboral, promovido por el (la) señor (a) **ANDRES FELIPE PINO ALVAREZ**, en contra de las sociedades **ELECCION TEMPORAL SAS** y **CHALLENGER SAS**, al realizar un estudio del libelo demandatorio para su admisión, resuelve esta dependencia judicial, con base en los hechos PRIMERO y SEGUNDO de la demanda, rechazar la misma conforme a las razones que se exponen a continuación:

El artículo 5 del CPL y la S, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 3, dispone que:

"ARTICULO 5o. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante."

Aplicando dicha normativa al caso concreto, se encuentra que ésta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda ordinaria laboral, primero, porque el demandante prestó el servicio en el municipio de Medellín, Antioquia; y segundo, porque el domicilio de ambas sociedades demandadas es la ciudad de Bogotá DC, tal y como se evidencia en los certificados de cámara de comercio de ambas empresas.

Por lo anotado, no hay más camino que rechazar la presente demanda, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPL, que reza:

(...)

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, considera ésta dependencia que el Juez competente para conocer el asunto en razón del territorio, son los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales del municipio de Medellín, Antioquia.

AR

Así mismo, en caso de no ser acogidas las anteriores consideraciones, conforme al artículo 139 del CGP, PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse el expediente a la corporación correspondiente, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

Sin más consideraciones de orden legal, el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ordinaria Laboral, interpuesta por el señor **ANDRES FELIPE PINO ALVAREZ**, en contra de las sociedades **ELECCION TEMPORAL SAS** y **CHALLENGER SAS**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que realice el reparto de la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, para que asuman el conocimiento de éste asunto, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

TERCERO: De no ser acogidas las precedentes consideraciones, **PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** para conocer del presente proceso, caso en el cual, deberá remitirse a la correspondiente corporación, para que dirima el conflicto suscitado, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 049** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 3 de JULIO de 2020.



Secretaria

AR